

Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23. SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23. SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23. SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.





V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_\$IPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2 T_2024_FXXXVI



Expediente SPARN/RR/20/23.

Ciudad de México, a diecisiete de abril del año 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el C.

apoderado legal de la persona moral denominada "AVENTURAS Y EXPEDICIONES DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.", en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. SPARN/DGVS/01731/23 de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre dirigido a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, se presentó el día VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, el Recurso de Revisión en estas oficinas de la citada Subsecretaría, en contra del oficio No. SPARN/DGVS/01731/23 de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Mediante oficio **SPARN/DA/05/23**, de fecha **TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, esta autoridad resolutora solicitó a la Dirección General de Vida Silvestre, las documentales y antecedentes relativos al trámite afecto al acto recurrido.

TERCERO.- Mediante oficio No. **SPARN/DGVS/03972/23** de fecha **ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre remitió a esta Subsecretaría de Política y Recursos Naturales las documentales y antecedentes relativos al trámite afecto al acto recurrido.

CUARTO.- El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/20/23.**

Página 1 de 27



*







Expediente SPARN/RR/20/23.

CONSIDERANDO:

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción 1, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15-A, fracción I y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción en esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales el día VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, advirtiendo que fue recibido por la propia autoridad resolutora, para lo cual sirve de apoyo la tesis , con registro digital: 2000269, denominada "RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO", que a la letra señala:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto par su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sia regular la forma en que debe hacérseles llegar el converte.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, anabos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xatapa, Veracrez, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Página 2 de 27







Expediento SPARN/RR/20/23.

y el entonces Primer Tribunal Cologiado Auxiliar cun residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tescer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011, Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco Guazález Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobade pur la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil unue.

Registro digital: 2000269 Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página

1338

Tipo: Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medió de defensa.

Así mismo y de la revisión del oficio **No. SPARN/DGVS/01731/23** de fecha **CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por el Titular de dicha Dirección General de Vida Silvestre, se considera en vía de resolución emitida por una autoridad administrativa inferior jerárquica de esta autoridad resolutora y que dicho acto pone fin a un procedimiento administrativo intentado por el hoy recurrente y resuelve sobre un trámite seguido ante dicha autoridad emisora, por lo que se cumple con la hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Previamente del estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas

Página 3 de 27



*







Expediente SPARN/RR/20/23.

en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede a su estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Ahora bien, una vez fijados los agravios hechos valer en el escrito recusar, y del contenido de la resolución recurrida, ofrecida como medio de prueba en el escrito de impugnación, al constituirse ésta como una documental pública, la cual debe decirse, se desahogara por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debe decirse que dicha documental púbica de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, se advierte y aprecia que efectivamente en el texto del acto controvertido consistente en el Oficio No. SPARN/DGVS/01731/23, de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS; mediante la cual la Dirección General de Vida Silvestre, determinó entre otros, señalar que

Página 4 de 27

1





Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio Nº SPARN/189//2023

Expediente SPARN/RR/20/23.

"...NO autoriza el aprovechamiento no extractivo para realizar la observación de battenas a bordo de la embarcación denominada "CA-09", con número de matricula 0305289814-6, solicitado por C. conforme a las signientes motivos:

Conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de bullenas, relativas a su protección y la connervación de su hábitat, en su anexo 7 lineamientos 4.3 fracción f que especifica que en las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que emita la Secretaria, se incluirá información relativa o: Datos de la embarcación autorizada (numbre, número de matricula, número del certificado de seguridad marítima vigente durante el periodo de actividad solicitudo)."

En tales circunstancias se tiene que el trámite que fue promovido por el C. I relacionado con la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para realizar la observación de ballena, y que dicha solicitud y documentales aportadas fueron evaluadas recibidas por la Dirección General de Vida Silvestre, como autoridad competente para la sustanciación del trámite FF-SEMARNAT-016, que se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, con base en lo dispuesto en el artículo 15 de la LEPA y 4, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se crea y establecen las bases de funcionamiento del Sistema Nacional de Trámites de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2005. Por lo cual, también se considera que dichas documental su propia y especial naturaleza hace prueba plena, en términos de los dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Ahora bien, y de la revisión de ambas documentales, expresadas en el medio de impugnación interpuesto y los agravios contenidos en el mismo, los cuales, en atención al artículo 92, segundo párrafo, se tienen expresados como tal en el cuerpo del medio del recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas

Página 5 de 27









Subsecretería de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio Nº SPARN/189//2023

Expediente SPARN/RR/20/23.

exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, resulta necesario el estudio de los mismos, destacando que el hoy recurrente en el agravio identificado como **PRIMERO**, en el que señala que resulta equivocado y hasta falso que se pretenda negar la autorización por la ausencia de información y documentación prevista en la norma, ya que en tal sentido la autoridad recurrida debió requerir a promovente del trámite la información y documentación supuestamente faltante.

En ese contexto, esta autoridad primeramente realizará un estudio del acto administrativo emitido por la Dirección General de Vida Silvestre y de manera particular, a las causas por las cuales arribo a determinar que **NO AUTORIZA** el aprovechamiento no extractivo para realizar la observación de ballenas, advirtiendo que la autoridad realiza una trascripción del artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.", en dicho numeral identificado como **PRIMERO** del apartado denominado **RESUELVE** no se logra establecer cuál de los requisitos incumplió el hoy recurrente, para tal efecto esta autoridad, trascribe lo relativo a la Norma invocada:

- 4.3 En las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que entita la Secretoria, se incluirá información relativa a:
- a) Especies y áreas de aprovechamiento.
- b) Zanificación y condicionantes.
- c) Zonas restringidas (en el caso de que el área de observación cuente con dicha zona),
- d) Duración de la temporada por área de aprovechamiento no extractivo,
- e) Los tiempos de permanencia para realizar la observación de balleno o grupos de ballenos.

Página 6 de 27

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhunc I Sección, CP. 11320, Miguel Hidalgo, Ciudad da Máxico. Tel: (55) 54900 900. www.gob.mx/semarant





Expediente SPARN/RR/20/23.

f) Datos de la embarcación autorizada (nambre, número de matricula, número del certificado de seguridad marítima vigente durante el perlodo de la actividad solicitado). g) Los distintivos a utilizar por área.

De lo anterior, la autoridad en su acto emítido, no logra determinar cuál de los requisitos antes señalados fue el omitido por el promovente del trámite, ello arriba a concluir que la autoridad no realizó la debida fundamentación de preceptos normativos en el cual recae la conducta del gobernado, en ese sentido vale la pena establecer que la autoridad debió haber indicado cuál o cuáles de los incisos antes trascritos fue el que no aportó en sus documentales el solicitante del aprovechamiento.

Así mismo, es importante recalcar, que de la revisión del acto administrativo recurrido tampoco la autoridad recurrida expresó las razones por las cuales al haber omitido algún documento o información relacionada con el artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la Norma aludida, no daba cumplimiento a lo solicitado y por ende, se encuadra en la hipótesis normativa de la no autorización del aprovechamiento no extractivo solicitado, dostacando que para este caso, además se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley General de Vida Silvestre; 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que de manera general establecen, que la Secretaría, otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas este típo de autorizaciones siempro y cuando se garantice el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats, sin embargo lo expresado por la autoridad no resulta acorde con los dispositivos normativos que enmarcan este tipo de aprovechamientos.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que el artículo 101 de la Ley General de Vida Silvestre, establece que los aprovechamientos no extractivos en

Página 7 de 27









Expediente SPARN/RR/20/23.

actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, situación que se encuentra prevista también en la citada "NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.". Por lo que la resolución impugnada, es carente de motivación y expresar el fundamento legal incumplido por el recurrente.

De lo anteriormente analizado esta autoridad resolutora, arriba se soslayó por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 Constitucional, que exige para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, tal y como lo señala el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital 815374, títulada "FUNDAMENTACION" y MOTIVACION", que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTTVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo ucto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiêndose por lo primoro que ha de expresurse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señatarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época; Séptima Época Registro: 815374 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Informes Informa 1973, Parte II Materia(s): Constitucional Tesis: 11

Página: 18

Amparo en revisión 8280/67, Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votas. Ponente: José Rivera Pérez Campas.

Página 8 de 27

Ens/serpaenat

Av. Ejércita Nadonal No. 223. Col. Anàhuac i Sección, CP. 11320, Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Tel: (SS) 54900 900. www.gob.mx/scraernat.





Expediente SPARN/RR/20/23.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. Lo. de julio de 1968. Cinco votos. Panente: Alberto Oracco Romero.

Amparo en revisión 7258/67, Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Extapulapa, D.F. y atras. 24 de julio de 1968, Cinco volos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/60. Elias Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votas. Panente: Pedro Guerrero Martinez

Amparo en revisión 4115/68. Emeterlo Rodríguez Romero y coasgraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votas. Panente: Jorge Saracho Alvarez.

Nata: Esta lesis también aparece en:

Séptima Epoca, Tercera Parte, Voltimenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parta SC.IN, tesis 73, página 52 (furisprudencia con precedentes diferentes).

Es así que esta autoridad, arriba establecer que los razonamientos expresados en la resolución emitida mediante el NO. SPARN/DGVS/01731/23, de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, por parte de la Dirección General de Vida Silvestro, fue omisa al motivar adecuadamente su RESULTANDO, ello derivado de no haber realizado un ejercicio de adecuación o encuadre en la hipótesis normativa para el caso en concreto de la solicitud de Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre, para el desarrollo de Actividades de observación de ballena. Por lo que la autoridad recurrida, tampoco expreso con claridad las razones que tuvo en consideración en tal sentido que no se cumplió con el artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la Norma aludida, sin precisar el supuesto particular al caso de la solicitud analizada, en ese sentido. la Dirección General de Vida Silvestre, debió ceñirse para su análisis, valoración y determinación de su resolución, de todas las documentales aportadas presentadas por el hoy recurrente y paralelamente si estás brindaban cumplimiento a los artículos 99 al 103 de la Ley General de Vida Silvestre, y 131 a 135 de su Reglamento y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su

Página 9 de 27



P



Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio Nº SPARN/189//2023

Expediente SPARN/RR/20/23.

hábitat.", todos dispositivos normativos que regulan tal actividad, mismos que se citan para su pronta referencia;

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de las ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conscivación de sus hábitats.

Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el articulo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 100. La autorización será concedida, de conformidad con lo establecido en el reglamento, a los propietarios o legitimos poseedores de los prodios donde se distribuyen dichos ejemplares.

Los derectios derivados de estas autorizaciones serán transferibles a terceros para lo cual su titular deberá, de conformidad con lo establecido en el reglamento, dar aviso a la Secretaría con at monos quinec días de anticipación y enviarle dentro de los treinta días siguientes copia del contrato en el que haya sido asentada dicha transferencia.

Quien realize el aprovechamiento deberá emplir con los requisitos y condiciones que establezca la autorización.

Cuando los predios sean propiedad de los gobiernos estatules o numicipales, éstas podrán solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento, o dar el consentimiento a terceros para que estos la soliciten, cumplicado um los requisitos establecidos por esta Ley.

Cuando los predios sean propiedad federal, la Secretaria podrá oforgar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento sustentable en dichos predios y normar so ejercicio, compliendo con tas obligaciones establecidas para autorizar y desarrollar el aprovechamiento sustentable.

Cuando los predios se encuentreo en zonas de propiedad Municipal, Estatal o Federal, las autorizaciones de aproyechamiento tomarán en consideración los beacticios que pudieran reportar a las comunidades locales.

Los ingresos que obtengan los municipios, las entidades federativas y la Federación del aprovechamiento no extractivo de vida silvostre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o posecdor tegitimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y publiciones, así como a la difusión, capacitación y vigitancia.

Artículo 1911. Los aprovechamientos no extractivos en actividades econômicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretarla, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaria.

Artículo 102. No se obregará dicha autorización si el aprovechamiento pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies

Página 10 de 27

Av. Ejércita Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección, CP. 11320, Miguel Hidalgo, Cludou de México. Tul: (55) 54900 900, www.gob,mx/semarnat





Expediente SPARN/RR/20/23.

que ald se distribuyan y los hábitats y se dejará sin efecto la que se hubiere otorgado cuando se generantales consecuencias.

Artículo 163. Los titulares de autorizaciones para el aprovechamiento un extractivo deberán presentar, de conformidad con lo establecido en el regfamento, informes periódicos o la Secretaría que permitan la evaluación de las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artierin 132. La Secretaria determinará los eventos biológicos, los bábitat y publiciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los pianes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diatio Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate. Para los efectos del presente artículo se entenderá que la actividad es de impacto significativo de acuerdo con los signientes criterios:

- La retevancia del evento hiológico, considerada como el momento del periodo de vida de un ejemplar en el que realiza actividades tendientes a su sobrevivencia o repruducción, que pueden verse afectadas si se afteran las condiciones del enformo en el que tienen lugar;
 H. El tamaño de la población;
- III. La frecuencia, considerada ésta como el número de ejemplares por unidad de frea, y
- IV. Los posibles efectos sobre el ciclo biológico de los ejemptares objeto del aprovechamiento no extractivo.

Artícuto 133. Los propietarios o los legítimos puseedores de los predios interesados en realizar actividades de aproyechamiento no extractivo, así como aquéllos que pretendan realizar dicho aproyechamiento en predius municipales, de las entidades federativas o federales deherán presentar solicitud en la que se señale:

- I.- El objeto del aprovechamiento an extractivo, y
- II.- El sitio en el cual se llevará a usbo el aprovechamiento, así como su temporalidad.

La Secretaria dará respuesta a las solicitudes de aprovechamiento no extractivo dentro de los quince días hábites siguientes a su recepción, cuando exista plan de manejo elaborado por la Secretaria y, en su defecto, la respuesta se dará conforme al muyor plazo que tenga la Secretaria para aprobar un plan de manejo.

Articulo 134. En las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que otorgos la Secretaría, se incluirá información relativa a:

- I. Especies y áreas de aprovechamiento;
- II. Zonificación y condicionantes;
- Especificaciones para la sustentabilidad en la realización de las actividades;
- Dursción de la temporada por área de aprovechamiento no extractivo;
- Cupacidud de carga para la actividad;

Página II de 27

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anámuse I Sección, CP. 11320, Miguel Hidatgo, Cjudad de México. Tel: (55) 54900 900. www.gob.mx/semarnat





Expediente SPARN/RR/20/23.

VI. Tiempos para la realización de las actividades;

VII. Medios autorizados para realizar las actividades;

VIII. Distintivos a utilizar por área, y

La demús necesaria para evitar efectos negativos sobre la vida sitvestro.

Artículo 135. Para la transferencia de derechos de aprovechamiento no extractivo, los titulares de autorizaciones seguirán el procedimiento establecido en el artículo 92 de este Regiamento.

Ahora bien y por lo que respecta a los fundamentos legales mediante los cuales se establece el procedimiento por el que la autoridad, debió haberse sujetado a la evaluación de las constancias aportadas por el hoy recurrente, se destaca el contenido del artículo 13 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre que a letra señala:

Artículo 13. Salvo los procedimientos específicos que se determinen en el presente Reglamento, los trámites que se realicea ante la Secretaria se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Recibida la solicitud, y dentro dei primer tercio del plazo establecido para la resolución del trámite correspondiente, la Secretaría revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado para que compiete la información faltante, la cual deberá presentar dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. El plazo de resolución se interrumpirá durante el término concedido al particular para desahogar la prevención;

Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desectuará el trámite;

III, Desahogado el requerimiento señafado en la fracción I, de este artículo, la Secretaría reamidará el plazo de resolución correspondiente, y

IV. Transcutridos los plazos de resolución sin que la Secretaria haya emitido pronunciamiento alguno respecto a la solicitud, se entenderá resuelta en sentido afirmativo, excepto en los supuestos para los que este Reglamento señale expresamente que la respuesta debe entenderse en sentido negativo.

La Scorptaria regará la autorización de aprovechamiento cuando se actualice enalquiera de los suppostos previstos en el articulo 47 Bis 3 de la £.ey.

De la lectura del precepto legal invocado, en su último párrafo en cita, la atribución de la autoridad para poder **negar** la autorización de aprovechamiento de que se trate; remitiendo para tal efecto, al artículo 47 Bis 3 de la propia Ley General de Vida Silvestre, que a la letra reza:

Artícuto 47 Bis 3. La Secretaria negará la autorización de aprovechamiento, o registro de la tínidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, cuando:

 Se solicite la creación de Unidades de Manejo que involuere el aprovechamiento extractivo de Páglina 12 de 27 1



Av. Ejércita Nacional No. 223, Col. Anáhuac i Sección, CP. 11320, Miguel Hidaigu, Ciudad de México. Tel: (SS) 54900 900, www.gab.mx/somarnat



Expediente SPARN/RR/20/23.

especies en polígio de extinción o amenazadas dentro del polígono de áreas naturales protegidas, excepto en aquellos casas en que el pian de manejo del área natural protegida así lo permita; II. Se obstaculice por cualquier medio, el libre transito o movimiento de ejemplares de vida silvestre en corredores biológicos o árcas naturales protegidas;

Hí. El responsable técnico no seredite la capacidad técnica y operativa para ejercer el cargo;

IV. Exista duplicidad, inconsistencias o falsedad en los datos proporcionados sobre la especie o los estudios poblacionales;

V. Se solicite autorización para traslocación de especies o subespecies a zonas que no forman parte de su distribución original, y

VI. Se contravengan en la solicitud o plan de manejo las disposiciones de esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sin embargo, se advierte que la autoridad recurrida, tampoco expresó con claridad que se haya actualizado la hipótesis normativa de alguno de estos supuestos enunciado en la cita anterior; en virtud de ello, la resolución contenida en el oficio NO. SPARN/DGVS/01731/23, de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, se considera carente de una debida fundamentación y nula motivación; máxime que de la revisión del citado acto recurrido se logra establecer, que no existen razonamientos lógicos o motivos que indiquen qué inciso o parte de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.", no fue camplia por el hoy recurrente.

Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida tampoco indicó, si la realización de las actividades en el sitio pudieran tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones, o que en el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que se distribuyan en los hábitats donde se pretende realizar la actividad do conservación pudiera tener repercusión alguna; situación que tampoco fue observada por la autoridad recurrida y que se considera uno de los supuestos previstos en el diverso artículo 101 y 102 de la citada Ley General. Por lo que se

Página 13 de 27









Expediente SPARN/RR/20/23.

concluye que la autoridad soslayó el contenido de los preceptos normativos enunciados al no establecer el motivo de la negativa en su determinación emitida.

No es óbice lo anterior para señalar que, la autoridad recurrida, en el caso de la resolución contenida en el oficio NO. SPARN/DGVS/01731/23, de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, no configuró hipótesis normativa alguna, en la que se expresaran las razones particulares por las cuales se determinó resolver, que de manera general no cumplió con el artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la "NORMA Oficial NOM-131-SEMARNAT-2010. Oue: establece lineamientos especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.". Lo anterior es así, ya que los motivos por los cuales determino no autorizar el Aprovechamiento No Extractivo para el desarrollo de actividades de observación de ballena, no fueron congruentes con el artículo 13 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre relacionado con el artículo 47 Bis 3 de la propia Ley General de Vida Silvestre, en el sentido de "NEGAR LA AUTORIZACIÓN EL APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE", por lo que el acto impugnado no fue debidamente fundamentado y carente de motivación alguna, ya que no existe el encuadre de alguna de las hipótesis normativas que se indican en el artículo 47 Bis 3 de la Ley General de Vida Silvestre; de lo contrario, la autoridad así lo hubiera expresado y razonado en tal sentido en alguno de los apartados de su determinación.

A lo anterior se colige, que la Dirección General de Vida Silvestre, dentro de sus atribuciones normativas cuenta con las relativas a expedir, suspender, modificar, anular, nulificar o revocar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, autorizaciones para el aprovechamiento, y que para este caso

Páglna 14 de 27

P

Make a select





Expediente SPARN/RR/20/23.

dicha autoridad, al emitir la determinación que se impugna no vinculó la emisión del acto jurídico emitido en los supuestos normativos a los que hace referencia en la propia resolución, esto es que los artículos mencionados, debieron encuadrarse previa evaluación del trámite y las documentales aportadas por el interesado del aprovechamiento; precisando además las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar la emisión en tal sentido el acto recurrido, para ello se robustece y trae a colación nuevamente el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital 815374, titulada "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION", que a la letra señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el urticulo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben sellalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesarto, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Época: Séptima Época Registro: 815374 Instancia: Segunda Sala Tipa de Texis: Jurisprudencia Fuente: Informes Informe 1973, Parte II Materia(s): Constitucional Texis: 11 Página: 18

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Ampara en revisión 9598/67, Oscar Leonel Velanco Casas. 10. de fulio de 1968. Cinco votas. Ponente: Alberto Orazca Ramero.

Amparo en revisión 7258/67, Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezanco, Edupolapa, D.F. y otros. 24 de fulio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69. Elias Chaln. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martinex.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados, 26 de abril de 1971. Cinco vatas. Panente: Jorge Saracho Alvarez.

Página 15 de 27

v.gob.mx/somarnat

Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuzo I Sección, CP. 31320, Miguet Hidalgo, Ciudad de México, Tel: [55) \$4900 900. www.gob.mx/sertramet





Expediente SPARN/RR/20/23.

Nota: Esta tests también aparece en;

Séptima Epoca, Tercera Parte, Volúmenes 97-102, página 143 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 73, página 52 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Por lo anterior, es importante resaltar que la autoridad, previo a la emisión de este tipo de aprovechamientos, debió verificar si la autorización a evaluar pudiera tener consecuencias negativas sobre las respectivas poblaciones de ejemplares, el desarrollo de los eventos biológicos, las demás especies que se distribuyan en la zona y los hábitats, para ello se establece que los titulares de las citadas autorizaciones de aprovechamiento no extractivo, deben presentar, de conformidad con lo establecido la normatividad en la materia, "los informes periódicos" ante la autoridad, quien les permitirán evaluar las consecuencias que ha generado dicho aprovechamiento, situación que al caso no se actualiza, dado que la autoridad solo enunció los fundamentos legales, sin establecer particularmente el incumplimiento al requisito o requisitos del artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la "NORMA Oficial NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.". Por lo que la Dirección General de Vida Silvestre, no estableció, de manera clara, en el acto administrativo que se impugna, los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró. que el caso concreto, se ajusta a la hipótesis normativa, ello considerando, como bien señala el hoy recurrente, que el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado, lo cual constituye una violación a la garanta de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado en diversos criterios jurisprudenciales el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que esta forma parte del derecho al debido proceso. Es así que para

Página 16 de 27

P



Expediente SPARN/RR/20/23.

este caso la determinación expresada en el oficio NO. SPARN/DGVS/01731/23, de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, donde la autoridad fue omisa al expresar los razonamientos, circunstancias o motivos de la determinación en el sentido que fue emitido el acto recurrido, resaltando que a falta de motivación, el acto administrativo no logra conectar con el derecho fundamental que lo tutela, ya que es necesario que el razonamiento deba ser suficiente para precisar la cuestión que se plantea y que se resuelve, por lo que la autoridad recurrida, no puede emplear criterios generales o solo citar los fundamentos que pudieran o no aplicar al caso; es necesario examinar las circunstancias concurrentes y si se ha cumplido concretamente o no a este requisito, por lo que la falta de motivación suprime un elemento clave de control e impide verificar la adecuación a Derecho del acto administrativo.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que del análisis de los agravios expresados por el recurrente y el acto impugnado, esta autoridad resolutora, logra establecer que este agravio examinado, resulta suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, ya que de su examen se logró advertir que la autoridad, no expresó con claridad los razonamientos por los cuales el hoy recurrente, no cumplió con el artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.".

Por lo anterior, y del análisis del agravio en estudio, identificado como **PRIMERO**, ponen en relieve que este fue suficiente para establecer la indebida motivación del acto recurrido, así como la carente fundamentación del mismo, por lo que esta autoridad resolutora no sería imprecisa o arbitraria, al no continuar con el análisis

Página 17 de 27



*





Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

Officio Nº SPARN/189//2023

Expediente SPARN/RR/20/23.

de los demás agravios planteados en el escrito de impugnación, ya que esta autoridad resolutora, al momento de emitir la presente resolución cuenta con esa facultad prevista por la ley, y no pasa inadvertido que el impugnante sostiene que las normas aludidas generan inseguridad jurídica, debido a que la autoridad administrativa que emitió el acto que se recurre, no fundo ni motivo, por lo que se colma que se realizó un estudio de fondo sobre las formalidades del mismo y se previó la posibilidad de declarar la nulidad de la resolución impugnada para ciertos efectos dado que se logró establecer que la autoridad recurrida deficientemente fundo y motivo su resolución.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valor, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y como lo establece el propio 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de la esta autoridad resolutora sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

Época: Novena Época Registro: 183432 Instancia: Tribunules Colegiados de Circuito Tipo de Tesis; Alstada

Fuento: Somanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Administrativa

Página 18 de 27

*



Av. Ejőrcito Nacional No. 223, Col. Anáhuac i Sección, CP. 11320, Miguel Hidalgo, Cludad de México, Tel; (55) 54900 900, www.gob.mx/semarnat



Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio Nº SPARN/189//2023

Expediente SPARN/RR/20/23.

Tesis: VIII.3o,29 A Página: 1815

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectue por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo confleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."

"Época: Novena Época Registro: 203349

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprodencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gacota

Tomo III, Febrero de 1996 Matorio(s): Administrativa

Tesis: IV.2o, J/12 Página: 368

. . .

"REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El enlículo 132, primer pártafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contre los eutos dictados en materia fiscal federal a que se refiere al articulo 116 de la propie Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parto, el artículo 133 del mismo ordenantiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobresearlo, on su caso. II.-Confirmar el acto Impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.-Modificer el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso Interpuesto soa total o percialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anterioros preceptos legales, cuando al declararso procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cebe la posibilidad de que la nulidad

Păgina 19 de 27







Expediente SPARN/RR/20/23.

del acto impugnado se decrete para el ofecto de que una distinta autoridad diete una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declarario procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, el a propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Fedoración que así lo determine al resolver un julcio de mulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."

Cobra aplicación en similar sentido la siguiente tesis aislada cuyos rubro y texto se inserta a continuación, a efecto de robustecer el hecho que resulta ocioso el estudio de los demás agravios vertidos por el recurrente pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la resolución hasta aquí alcanzada, máxime que el análisis de los agravios restantes iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que este es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se análicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de rovisión, pues ello a nada práctico conductria si de cualquier manera el falto recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del el recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen,

Página 20 de 27

1





Expediente SPARN/RR/20/23.

QUINTO. Por lo que, una vez analizados los agravios vertidos por el recurrente, la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas, el acto combatido y demás constancias que obran en el expediente administrativo, es preciso advertir que la autoridad recurrida, expresó deficientemente los fundamentos y se advierte una omisión de los motivos por los cuales, se le comunicó al hoy recurrente concluir señalando que "...NO autoriza el aprovechamiento no extractivo para realizar la observación de ballenas a bordo de la embarcación denominada "CA-09", con número de matrícula 0305289814-6, solicitado por C.

conforme a los siguientes motivos: Conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, en su anexo 2 lineamientos 4.3 fracción f que especifica que en las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que emita la Secretaría, se incluirá información relativa a Datos de la embarcación autorizada (nombre, número de matrícula, número del certificado de seguridad marítima vigente durante el periodo de actividad solicitado)", siendo que esta Secretaría por conducto de

Página 21 de 27



*







Expediente SPARN/RR/20/23.

la Dirección General de Vida Silvestre cuenta con la obligación de determinar y regular las actividades para el aprovechamiento no extractivo, sin embargo, esta última, fue omisa al no motivar su resolución, resultado no haber expresado con claridad los razonamientos y/o causas, por los cuales resolvió en tal sentido. A lo anterior resulta apicable la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorías que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación.

La jurisprudencia en cita reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y mutivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, raxones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; slendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos adacidos y las narmas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normalivos."

En este orden de ideas, y profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 20. 3/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el articulo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiêndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal

Página 22 de 27

+



Av. Ejército Nacional No. 223, Cui. Análtaiso i Sección, CP. 11320, Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Tel: (55) 54900 900, www.gob.mx/semarnat.





Expediente SPARN/RR/20/23.

aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circumstancias especiales, raxones particulares o causas inmedialas que se hayan tentdo en consideración para la emisión del acta, sienda necesurio además, que exista adecuación entre las motivos aducidos y las norman aplicables, en decir, que en el caso concreto se configure la hipótesia normativa. Esto es, que cuando el precepto en cumento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades a derechos sino en vietud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, està exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley. expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apayo al mandamiento relutivo. En materia administrativa, especificamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, las supuestas normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose tos incisos, subtricisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan connetencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente transcritas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, cuyo rubro y contenido se reproduce más adelante, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

- 1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
- 2. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
- Que se configure la hipótesis normativa.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la NULIDAD de la resolución administrativa contenida en el Oficio NO. SPARN/DGVS/01731/23, de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre; y se ORDENA EXPEDIR una nueva resolución

Página 23 de 27





Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio Nº 5PARN/189//2023

Expediente SPARN/RR/20/23.

considerando las documentales aportadas en el trámite realizado por el **C.** Como a continuación se detalla:

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar motivar y fundamentar adecuadamente las causas por las cuales determinó la no procedencia del trámite intentado, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de NULIDAD de la resolución recurrida, y se ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA, dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, en la que realice la debida sustanciación del procedimiento y sujetándose a las formalidades esenciales del mismo, valorando los considerando vertidos en la presente resolución, para los efectos de: nulíficar el acto recurrido consistente en Oficio NO. SPARN/DGVS/01731/23, de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL **VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que analice, valore debidamente las documentales aportadas por el hoy recurrente a su solicitud al trámite para el Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre y para que con libertad de jurisdicción, exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron omitidos del artículo 4.3, del apartado denominado Lineamientos y especificaciones de la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, ello tomando como base lo expresado considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo previsto en los extremos de los artículos 99 al 103 de la Ley General de Vida Silvestre; y 12, 13 y 132 de su Reglamento y emita su resolución apegada a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la "NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de

Página 24 de 27

1

Av. Ejército Nacional No. 225, Col. Anáhuac I Sección, CP. 11320, Miguel Hidalgo, Cludad de México. Tel: (55) 54900 900. www.gol..mx/somanat





Subsecretaria de Política Ambiental v Recursos Naturales

Officio Nº SPARN/189//2023

Expediente SPARN/RR/20/23.

observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.".

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civilos, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece, para lo cual sirve de apoyo la tesis con digital: denominada "PRUEBAS EΝ registro 178653. **ARTÍCULO 83 DE** EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL SU LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. APLICABLE EL **OFRECIMIENTO** SÓLO EŚ SUPLETORIAMENTE CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES", que a la letra señala:

> PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL -CÓDIGO FEDERAL DE CIVILES. al articulo 20. PROCEDIMIENTOS Conforme: la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletario de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrectalento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la propia. Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en esta, par el mencionado Código Federal de Procedimientos Cíviles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.

> DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 77/2003, Consorcio Firme Plus, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos, Ponente; Rosalha Becerril Velázquez, Secretaria: Fabiana Estrada Tena. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 170, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PRUKBAS, SUPLETORÍKÍJAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se Página 25 de 27



Av, Ejárcho Nacional No. 223, Cof. Anáhuac i Sección, CP. 11320, Miguel Hidaígo, Ciudad do México. Tel: (\$5) 54900 900. www.gob.mx/semarnat



Expediente SPARN/RR/20/23.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción 1, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, resultaron substancialmento fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el C. apoderado legal de la persona moral denominada "AVENTURAS Y EXPEDICIONES DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.".

TERCERO.- En consecuencia, se declara la NULIDAD de la resolución impugnada consistente en el No. SPARN/DGVS/01731/23, de fecha CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al C.
apoderado legal de la persona moral denominada "AVENTURAS Y EXPEDICIONES DE LOS CABOS, S.A. DE C.V."; en ol domicilio señalado para tales actos, el ubicado en CALLE

Página 26 de 27

1





Expediente SPARN/RR/20/23.

•		COLON	IA				,		
EN EL MUNICIPIO									
			CC	LO	NIA				
	C.P		У	а	los	correos	electrónicos;		
		у/о					у/о		
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35									
fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo									
aceptado expresamente en	su m	edio de ir	npu	gna	ción,	así como (en su formato		
denominado "Aprovecham	iento r	no extract	tivo (de v	rida si	ilvestre", ci	on homoclave		
FF-SEMARNAT-016.									

QUINTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Página 27 de 27

P

·		